NUR <11001-60-00-015-2014-06629-00
Ubicación 18876
Condenado HENRY OVIEDO BOTACHE
C.C # 5871108

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 70 del DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEP MS

NUR <11001-60-00-015-2014-06629-00
Ubicación 18876
Condenado HENRY OVIEDO BOTACHE
C.C # 5871108

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Unico: **11001-60-00-015-2014-06629-00**
Número Interno: **(18876)**
CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE
Cédula de Ciudadanía: **5871108**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Auto Interlocutorio: **0070**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **HENRY OVIEDO BOTACHE,** conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **HENRY OVIEDO BOTACHE,** mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos, **HENRY OVIEDO BOTACHE** privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **HENRY OVIEDO BOTACHE**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

> *Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.*

Henry Oviedo Botache
Juez 25 Febrero 2021

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HENRY OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, el período de 74 DIAS, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO".

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina Jurídica de la Cárce y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que allegue a este despacho judicial la autorización que el penado contaba con el permiso para laborar días domingos y festivos.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
Juez

CSG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
17 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACION AUI 70 NI 18876

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 2/03/2021 9:44 AM
Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de marzo de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 070 del 2 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Interpongo recurso de reposición.

Atentamente,

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 3:28 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUI 70 NI 18876

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 25
Nr. 18876.

SUSTENTACIÓN AUTO 070

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 4/03/2021 9:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (171 KB)
RECURSO AUTO 70.docx;

Buenos días, remito dentro del término legal la sustentación del recurso de reposición interpuesto el 02 de marzo de 2021 contra el auto 070 del 02 de febrero de 2021.

Atentamente,

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá. D.C., 03 de marzo de 2021

Señora Juez
VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Ciudad.

Referencia: Recurso de Reposición.
Número Único: 11[illegible]-00-015-2014-06829-00 NI 18878
Auto Interlocutorio 070 del 02 de febrero de 2021

Respetada Señora Juez:

Por medio de este escrito, sustento el recurso de reposición interpuesto el 02 de marzo de la presente anualidad en contra del auto interlocutorio 070 del 02 de febrero de 2021, por medio del cual ese despacho se pronunció sobre la redención de pena solicitada por el interno **HERNY OVIEDO BOTACHE**, con C.C 5871108 quien se encuentra cumpliendo con la pena de 156 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal como autor responsable del punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se pretende por parte de esta representante del Ministerio Público se aclare dicho pronunciamiento en punto al tiempo efectivamente laborado por el interno, según el certificado 17952039, con base en los siguientes argumentos:

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 85 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrase a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. ***Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.***

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Entonces, partiendo de la norma transcrita, de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 y del argumento expuesto por parte de su despacho en el auto objeto de aclaración, podemos afirmar que una persona privada de la libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, entre ellos, el certificado 17952039 el interno OVIEDO BOTACHE, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, se dedicó en forma satisfactoria a trabajar por espacio seiscientas dieciséis (616) horas. Entonces, si el interno, sólo puede laborar 8 horas diarias, 48 semana (de lunes a sábado), el mes laboral está compuesto por 4 semanas, sólo podría trabajar 192 horas mensuales. Continuando con el simple cálculo, en tres meses sólo podría laborar 576 horas como máximo y no 616 como aparecen el mencionado certificado, excepto se cuente con la respectiva autorización para ejercer actividades de trabajo excediendo el término fijado en la ley.

En el auto 70, no se mencionada si HENRY OVIEDO BOTACHE estaba autorizado para laborar más de 8 horas diarias o los días domingo durante los meses señalados en precedencia, para que se entendieran justificadas las 40 horas que al parecer laboro de más, transgrediendo la normatividad mencionada, es por lo mismo que se requiere que en dicha decisión se indique claramente esta circunstancia con miras a cumplir cabalmente con el deber de motivar las decisiones judiciales.

De otro lado, si no llegase a existir la prenombrada autorización de trabajo extra del condenado OVIEDO BOTACHE, no podría reconocerle tiempo de 74 días que se redime en el auto 70, porque las horas no corresponden a 616 sino a 576, como ya se indicó. Entonces, al realizar la respectiva operación aritmética, el total de días a redimir (incluyendo el tiempo mencionado en el certificado 17876906) corresponde a 71.5 y no a 74 días como lo indica en el artículo primero de la providencia en mención; otorgando un mayor beneficio al interno del que le corresponde legalmente.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Entonces, en forma muy respetuosa se solicita a la señora Juez, reponga su decisión con el fin de aclarar lo relativo a las horas validas efectivamente laboradas por el interno OVIEDO BOTACHE, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 y si, en consecuencia, llegase a existir algún yerro frente al reconocimiento del tiempo efectivo de redención se proceda a corregir el mismo, conforme a lo arriba señalado.

Cordialmente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial Penal I de Bogotá